



**Secretaría:** Señor juez, pongo en conocimiento a usted, que la demandada fue notificada a través de curador ad litem y una vez transcurrido el término de ley, este contestó la demanda, pero no presentó excepciones. Existen memoriales para resolver. A su despacho señor juez para proveer.

Buenavista Sucre, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso No 2017-00048-00**

Mediante providencia del 20 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en este proceso, en contra de **MAYRA ROCIO PEREZ TERAN Y LUIS MANUEL MERCADO CORREA**, a favor de **MOTO HIT LTDA**, y se ordenó a aquellos que pague a este, en el término de cinco días la siguiente suma dineraria:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.454.000), por capital representado en el pagare No 864.
- Más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa estipulada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, las costas, gastos procesales y agencias en derecho.

A la demandada **MAYRA ROCIO PEREZ TERAN**, se le notificó el auto de mandamiento de pago personalmente el 2 de mayo de 2018, según lo indica el Art. 290 y ss. del C. G. P, dejando pasar el término para presentar excepciones.

Al demandado **LUIS MANUEL MERCADO CORREA**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazado conforme lo ordena la ley, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó a la Dra. **LUZ KARIME SERPA ALVAREZ**, como su curador ad-litem, a quien se notificó el auto de mandamiento de pago el día 18/03/2024, y contestó la demanda.

Ahora bien, la parte ejecutada a través del curador ad litem que la representaba, dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.



Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, conforme a lo estatuido en el Art. 440 ibídem, el juzgado...

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra los señores **MAYRA ROCIO PEREZ TERAN Y LUIS MANUEL MERCADO CORREA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago del 20 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar a la parte demandada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte ejecutante: MOTO HIT LTDA.

**TERCERO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P. En caso de existir dinero embargado a la parte ejecutada, producto del embargo de su salario, ordenase la entrega de tales sumas a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, una vez en firme cada una de ellas.

**CUARTO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el # 2º del artículo 365 del C.G.P. Fíjese las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante: **MOTO HIT LTDA** y a cargo de la parte ejecutada **MAYRA ROCIO PEREZ TERAN Y LUIS MANUEL MERCADO CORREA**, en la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$545.000.00), equivalente al 10% de las pretensiones, tal como lo señala el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo superior de la Judicatura-Sala Administrativa. Por Secretaría liquídense las costas que estén acreditadas.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE GABRIEL MEDINA ABELLO**

Juez